

SEÑORA JUEZ  
ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA  
E. S. D.

REF: REFERENCIA RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: VIVIANA OSORIO  
DEMANDADOS. JAIRO ELJACH Y ANTONIO ELJACH  
RADICACION: 2018- 00573

FILADELFO CABARCAS PASTORIZO, apoderado del demandado, JAIRO ELJACH, me permito interponer el RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA que nos negó la concesión del RECURSO DE APELACION contra el fallo dictado el 20 de octubre de 2020 y que aparece con fecha de notificación, 10 de OCTUBRE de 2020, lo que es un error procesal, que debe ser considerado, porque aparece que la fecha de la negación del auto tiene fecha 9 de noviembre de 2020.

RAZONES PARA SOLICITAR LA REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso:

Jamás incurrimos en FALTA DE LEATAD PROCESAL, le hemos demostrado jurídicamente que los demandados, JAIRO ELJACH y ANTONIO ELJACH NO tienen la condición de ARRENDATARIOS y la señora JUEZ, anterior, Dra. BETRATIZ ARTETA TEJERA a través de un análisis de las pruebas documentales que aportó la parte demandante considero que los DEMANDADOS no tenían la condición de ARRENDATARIOS en la providencia del 5 de febrero de 2020, página 3 párrafo 4, y lo dijo textualmente, "Realizadas las precisiones anteriores, se tiene que el auto interlocutorio de fecha 21 de octubre de 2020, mediante el cual se negaron las pretensiones, EN VIRTUD A LA CARENCIA DE LITIMACION POR PASIVA..." (Resaltado nuestro). No puede ser que en la providencias que decreto la NULIDAD DE LA SENTENCIA del 21 DE OCTUBRE DE 2019 y el auto que nos negó la CONCESION del recurso de APELACION, no se haya analizada las pruebas documentales aportadas por la parte demandante donde se afirmó que era un contrato de ARRENDAMIENTO, a través de una supuesta CESION; no es legal ni procedente que se tenga a los DEMANDADOS como arrendatarios cuando no se cumple con lo dispuesto en los artículos 3 y 17 de la ley 820 de 2003, que es la ley que regula el contrato de arrendamiento, junto con el Código Civil. Razón de DERECHO que tuvo en cuenta la JUEZ anterior, Dra. BEATRIZ ARTETA TEJERA. Al No tener los demandados LA condición de arrendatarios, no tenían por qué cumplir con el pago de los cánones de arriendo, de ahí que se hubieran rechazados las PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE EN EL FALLO DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019. Desde el punto de vista PROCESAL se tiene que demostrar que los DEMANDADOS sean ARRENDATARIOS y así está establecido en el numeral 1° del artículo 384 y la ley 820 de 2003. Tales Razones de derecho, están señaladas textualmente en las normas citadas, mal puede que se diga que al recordárselas al Juzgado sean un una DESLEALTAD PROCESAL. Cuando precisamente fueron y son el fundamento que se tuvo en cuenta para que se rechazaran las pretensiones de la parte demandante por la JUEZ anterior. Tales razones de derecho se omitieron en el fallo que se emitió 20 de octubre de 2020, y el auto de 9 noviembre de 2020, por lo que pido se revoque y en subsidio interpongo el RECURSO DE QUEJA PARA QUE EL SUPERIOR me conceda la apelación.

Otra de las RAZONES para que se revoque el auto que me negó la concesión del RECURSO DE APELACION es que el fallo dictado el 20 de octubre de 2020, incurrió en la CAUSAL SEPTIMA DE NULIDAD SEÑALADA EN EL ARTICULO 133 del Código General del Proceso.

No es procedente que un Juez DISTINTO al que conoció todo el proceso haya dictado otra sentencia, y de nulidad, del que escucho los alegatos o la sustentación de los recursos de reposición y de APELACION. En estos puntos están dadas todas las condiciones para que se declare la NULIDAD, porque ya hubo largos alegatos e interposición de recursos interpuesto por la parte demandante en este proceso que conoció y sentencia la Dra. BEATRIZ ARTETA TEJERA, por lo que la sentencia que decreto la nulidad, DEBE ANULARSE, para que se cumpla el debido proceso.

Debo decirles que revisados todos los estados de los meses anteriores, no aparece el traslado de la nulidad, ni en mi correo, ni del apoderado de Antonio Eljach, del Dr. SNYEDER PEREZ MARQUEZ. No puede ser que me digan que en SIRNA exista el registro: [paisaclente@hotmail.com](mailto:paisaclente@hotmail.com) y que he incurrido en una falta procesal, No Dra. no he incurrido en ninguna falta de lealtad procesal porque mi correo es: [paisnaciente@hotmail.com](mailto:paisnaciente@hotmail.com)

Desde hace años tengo este correo y así lo conocen todos los Juzgados de Ejecución, el resto de los Juzgados Civiles. Les debo decir que el Juzgado 20 CIVIL MUNICIPAL, 11 de pequeñas causas y competencias múltiples todos los días me manda los estados a mi correo, lo que le puedo demostrar.

Por lo que le pido que se tenga mi correo como el del suscrito para todos los eventos procesales: [paisnacentehotmail.com](mailto:paisnacentehotmail.com)

Respetada señora Juez, pido la revocación del auto 9 de noviembre de 2010, que no me concedió la APELACION interpuesta contra el fallo del 20 de octubre de 2020, y subsidio INTERPONGO el de QUEJA, para que el superior me lo conceda, tal como está contemplado en los artículos 352 y 353 del C. G. P. como medios de defensa contemplado en el artículo 29 de la C. NACIONAL

Mi correo es: [paisnaciente@hotmail.com](mailto:paisnaciente@hotmail.com)  
CELULAR 302 425 8321

Atentamente,

FILADELFO CABARCAS PASTORIZO  
C.C. 8.660999  
T. P. 22031 DEL C. S. J.